

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA
(TRANSITORIO)

Por el cual se dictan unas disposiciones constitucionales

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Con miras a descongestionar los despachos judiciales para que pueda entrar a operar el nuevo orden jurídico, dispónense las siguientes medias, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de la sanción del presente acto legislativo.

- 1. En todos los procesos distintos de los penales, en los que no haya actuado el Estado como demandante, que no estén decididos de manera definitiva, con excepción de los de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y de jurisdicción voluntaria, cuando el expediente lleve en la Secretaría seis (6) meses o más de estar pendiente su trámite de una actuación del demandante, se producirá perención del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por el solo transcurso del tiempo. El Juez competente la declarará oficiosamente en auto que no tendrá recurso alguno.

En estos supuestos, solo podrá instaurarse nuevamente la acción por la vía de la conciliación o arbitramento obligatorio, en uno y otro caso a costa del demandante, siempre que no haya caducado la acción o prescrito el derecho.

En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, si el expediente permanece en Secretaría seis (6) meses o más pendiente de un acto del demandado, quedarán

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

desiertas las excepciones por el solo transcurso del tiempo, y el juez procederá a declararlo así oficiosamente, en providencia que no tendrá recurso alguno.

2. Todos los procesos contencioso administrativos, civiles, laborales, comerciales, agrarios y de familia que no hayan entrado a despacho para sentencia, y que lleven más de seis (6) meses inactivos por razones distintas a las del artículo anterior o a los casos de prejudicialidad que señala la ley, serán archivados, y sólo se continuará la actuación en ellos por solicitud expresa de cualquiera de las partes.

4. Cualquier proceso civil, laboral, comercial, de familia o agrario que no haya entrado al despacho para sentencia, podrá ser retirado por el demandante para someterlo a su costa, y de manera obligatoria a conciliación, y a posterior arbitramento si no hubiere acuerdo total en la conciliación, en los términos de las normas legales vigentes sobre la materia. El interesado podrá recurrir a los Centros de Conciliación y arbitramento, o a las listas de abogados que elabore cada juzgado con base en las peticiones que se le formulen para el efecto. A estos últimos se les asignarán los procesos por riguroso reparto, siendo obligatoria la aceptación del que a cada uno correspondiere, so pena de quedar inhabilitado para continuar de conciliador o árbitro en los procesos a los que se refiere esta norma

Los conciliadores y árbitros tendrán derecho a los honorarios que señale el Ministro de Justicia por Resolución.

Todos los centros de conciliación y arbitramento tendrán derecho a cobrar honorarios por la prestación de los servicios administrativos correspondientes, los cuales serán

señalados por resolución del Ministerio de Justicia.

5. En los procesos contencioso administrativo a que se refiere la ley 23 de 1.991, iniciados antes de la vigencia de la misma, que no hayan entrado a despacho para sentencia, deberá cumplirse etapa conciliatoria ante el agente del ministerio público correspondiente, o quien haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en la mencionada ley. Cuando el Procurador lo estime conveniente, podrá designar agentes conciliadores del personal de planta de la Procuraduría y, también, vincular agentes ad-hoc, a quienes se les pagará los honorarios que señale el Procurador por resolución, los cuales no serán incompatibles con la pensión de jubilación. Los agentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los Fiscales de la corporación correspondiente.
6. Mientras subsistan los fiscales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Procurador General de la Nación determinará por resolución cuáles de los procesos requieren la emisión de concepto de fondo, y cuáles su simple control y vigilancia. Las notificaciones a los Fiscales ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo se harán en la misma forma y simultáneamente con las notificaciones a las partes.
7. Facúltase al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia para vincular magistrados ad-hoc que integren Salas de decisión de dos o tres miembros, en esas Corporaciones y en los Tribunales, según el caso, para fallar en los procesos que estén a despacho para sentencia de única, primera o segunda instancia, o de casación. Se faculta

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

igualmente a los Tribunales para vincular jueces para este mismo propósito.

Las personas vinculadas deberán reunir las mismas calidades de los Magistrados y jueces correspondientes y tendrán derecho a los honorarios que señale el Ministerio de Justicia por resolución. Estos honorarios no son incompatibles con la pensión de jubilación.

8. La Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado se dividirá en dos salas, las cuales decidirán los procesos en forma independiente.

9. Las respectivas secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Contencioso Administrativos declararán terminados, en la etapa en que se encuentren, los procesos que se adelanten ante ellas en ejercicio de la acción de nulidad, cuando la norma que se impugna haya sido derogada.

10. La acción penal en todos los delitos culposos es desistible.

11. En los procesos que tengan más de tres (3) años de iniciados al expedirse la presente norma, se rebajan a la mitad todos los términos de prescripción de la acción previstos en el Código Penal, siempre que en ellos no se hubiere dictado aún

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

resolución acusatoria.

12. Todos los procesos laborales que se instauren a partir de la vigencia de esta norma, se adelantarán en el sitio donde el trabajador preste sus servicios.

ARTICULO SEGUNDO: La inasistencia a las reuniones que se practiquen para la conciliación a que se refiere este Acto Constituyente tendrá los siguientes efectos:

-Si se trata de la parte que retiró el expediente para conciliación, se tendrá como indicio en contra suya y el expediente regresará al despacho judicial donde se le daba trámite.

-Si son las dos partes quienes no asisten, el Conciliador lo informará al juez, quién dará por terminado el proceso y ordenará archivar el expediente.

-Si se trata del demandado, se entenderá que no hubo acuerdo y se procederá al arbitramento.

ARTICULO TERCERO: Los procesos cuya cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, serán decididos por un sólo árbitro; los que superen esta cuantía podrán serlo por tres (3) árbitros, que conformarán el respectivo tribunal.

ARTICULO CUARTO: Los árbitros a que se refiere el presente acto constituyente tendrán en cuenta las siguientes reglas en materia

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

probatoria:

1. Todos los documentos allegados al proceso se presumirán auténticos, a menos que alguna de las partes los tache de falsedad. En este caso, no se dará trámite al incidente respectivo si la parte no adjunta copia del denuncia penal;
2. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar los dictámenes de peritos por los de expertos en la materia, y podrán solicitar que se les fije una remuneración acorde con la que usualmente se paga a los mismos profesionales en el mercado laboral;
3. Las pruebas que no se puedan practicar en cuatro (4) meses se tendrán por no solicitadas, a menos que ellas dependan de la colaboración de la parte contraria. En este caso, se valorará el comportamiento de la parte renuente como si se hubiera probado el hecho que la perjudica.

ARTICULO QUINTO: Durante el término de dos (2) años de vigencia del presente Acto Constituyente, el Gobierno podrá celebrar contratos con las universidades para que, por medio de sus egresados, nombrados como jueces ad-hoc por los respectivos tribunales, y con el apoyo de los consultorios jurídicos, tomen las decisiones relacionadas con la perención de los procesos, o el auto inhibitorio a que se refiere la ley 23 de 1991, o el de cesación de procedimiento, en los casos de prescripción, pudiendo tener acceso a los expedientes el personal que se vincule a esta

DESCONGESTION DE LA JUSTICIA

actividad.

Las personas que participen en estas actividades cumplirán los requisitos de judicatura y consultorio jurídico en los términos del reglamento que para el efecto expida el Gobierno.

ARTICULO SEXTO: A partir de la vigencia del presente acto constituyente y durante los seis (6) meses siguientes a la misma, los trámites de los concordatos preventivos obligatorios que se ecuentren en curso y no hayan iniciado la primera audiencia de deliberaciones, estarán sometidos a una instancia previa de conciliación obligatoria ante la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, cuya duración será de treinta (30) días, a partir del momento en que la Cámara comunique por telegrama a las partes que ha recibido la solicitud por parte del Superintendente de Sociedades.

Si durante la conciliación hubiere acuerdo, éste deberá ser aprobado conjuntamente por el deudor y los representantes de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos reconocidos. Posteriormente se someterá a la aprobación del Superintendente de Sociedades. A falta de acuerdo o de aprobación del mismo, se continuará el trámite previsto en el Decreto 350 de 1989 o en la norma que lo reemplace.

ARTICULO SEPTIMO: Facúltase al Gobierno para hacer los traslados

